**CONCEPTO 589 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Bogotá, D.C.

**No. del Radicado** 1-2022-036347

**Fecha de Radicado** 30 de noviembre de 2022

**N° de Radicación CTCP** 2022-0589

**Tema** Validez de los soportes contables

**CONSULTA (TEXTUAL)**

Proviene del traslado de la pregunta No. 2, realizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los siguientes términos:

*“(...) 2. Para efectos contables y tributarios del adjudicatario, ¿podría servir como documento soporte de La operación de compra el acta de adjudicación de la subasta, aún sin estar prevista como documento equivalente a la factura, de acuerdo con el artículo 1.6.1.4.6 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria? (...)”*

**CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico- científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Con respecto a la pregunta del peticionario, el CTCP es el organismo de normalización técnica-contable, dentro de sus funciones está servir como ente orientador en materia de normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, en aplicación de la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios, como lo es el DUR 2420 de 2015. Por ello, no es competente para pronunciarse con respecto a los requisitos legales de una factura, toda vez que este tema es del resorte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En todo caso, el CTCP se ha pronunciado en diferentes ocasiones entorno a La validez y requisitos de Los soportes contables, como se puede observar en el concepto No. 2021-0095 en el que se indicó lo siguiente:

*“Los soportes que hacen parte de la contabilidad deben cumplir los requisitos establecidos en el anexo 6 del DUR 2420 de 2015, en ellos se manifiesta lo siguiente.*

* *Los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados**y**autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren (artículo 6 del anexo 6 DUR 2420 de 2015);*
* *los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico**y**de tal manera que sea posible su verificación (artículo 6 del anexo 6 DUR 2420 de 2015);*
* *los comprobantes de contabilidad deben prepararse con fundamento en los soportes, por cualquier medio**y**en idioma castellano (artículo 7 del anexo 6 DUR 2420 de 2015);*
* *los comprobantes de contabilidad deben ser numerados consecutivamente, con indicación del día de su preparación**y**de las personas que los hubieren elaborado**y**autorizado (artículo 7 del anexo 6 DUR 2420 de 2015);*
* *se debe indicar la fecha, origen, descripción**y**cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento (artículo 7 del anexo 6 DUR 2420 de 2015);”*

Por lo anterior, los documentos que cumplan con lo señalado anteriormente podrán ser considerados como soportes para efectos contables, debidamente impresos o en medio virtuales, siempre que se garantice su verificación. Ejemplos de este tipo de soportes pueden ser: facturas o documentos equivalentes, recibos de caja, cuentas de cobro, contratos, escrituras públicas, notas débito o crédito, notas de contabilidad, comprobantes de ingreso o egreso, recibos de caja, consignaciones, remisiones, órdenes de compra, pagarés, entradas o salidas de almacén, entre otros. Así mismo, es pertinente se tenga en cuenta lo establecido en la Ley 527 de 1999 sobre la validez jurídica de los mensajes de datos.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**JIMMY JAY BOLAÑO TARRÁ**

Presidente CTCP